

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga diez de agosto de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 0147-2022

D/te: DIGITAX EMPRESARIAL S.A.S.

D/do: MARIANNE NICOLE REY MALAVE

Proceso: EJECUTIVO

MARIANNE NICOLE REY MALAVE, por intermedio de apoderada presento recurso de reposición contra el auto que dicto el mandamiento de pago, con fundamento en los siguientes hechos:

1-INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES.

La demanda que originó la presente acción judicial, carece de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P., esto es:

1- La designación del juez a quien se dirija.

(...)

4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Del escrito de la demanda se denota que no existe claridad en la designación del juez que pretende conocer del litigio, porque indica "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES-MÍNIMA CUANTIA"

No se sabe si la parte demandante dirige la demanda a un juez civil municipal o un juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º de l artículo 82 del C.G.P., vemos que el escrito de la demanda, no determina con precisión y claridad el acápite de pretensiones teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERA PRETENSIÓN:

La suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30.916.569) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 25 de noviembre de 2021, día en que se adquirió la obligación.

Esta pretensión no es audible por cuanto el valor contenido en el título valor, contrario a lo allí expuesto, no corresponde solo a capital, sino también abarca otros conceptos descritos en la carta de instrucciones, teniendo en cuenta que el pagaré base de la ejecución se debió diligenciar de acuerdo con dicha carta.

El valor del pagaré será igual al monto de las sumas que le adeude DIGITAX EMPRESARIAL S.A.S., por concepto de compra del vehículo HYUNDAI GRAND 110, modelo 2022 de palcas TTX-220 las cuales se predicen de capital,

intereses, comisiones, gastos, honorarios, primas de seguro, impuestos, costas judiciales o cualquier otro concepto que tenga el deber de pagar a la DIGITAX EMPRESARIAL S.A.S.

#### SEGUNDA PRETENSIÓN:

Por el valor de los intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 18 de marzo de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Esta pretensión al igual que la primera no es correcta a que lo pretendido es el reconocimiento en el mandamiento de pago de unos intereses (%) moratorios que se deben tasar sobre el valor total "capital" indicando en la pretensión primera, valor que cabe precisar se indica erradamente a que este corresponde únicamente a capital.

En este orden de ideas, al no precisar esta pretensión por parte del demandado en cuanto a que valor se le debe liquidar los intereses de mora, se pretende el reconocimiento de un anatocismo, esto es que la empresa demandante está sumando el interés al capital para luego volver a calcular el interés aumentado por los intereses.

Ahora bien, si se pretende se trata de reconocimiento de unos intereses ya liquidados, la parte demandante debe indicar en forma clara y precisa en la cual liquidó ese interés moratorio, o que tasa porcentual liquidó, y a que cuotas o cuotas corresponde dicha causación de intereses, esto con el fin de evitar cualquier tipo de duda que surja al momento de interpretar las pretensiones.

#### TERCERA PRETENSIÓN:

Se condene al demandado al pago de las costas procesales del proceso, las agencias en derecho, y los honorarios correspondientes.

El mismo carece de total claridad con relación al cobro de honorarios, porque no establece de manera clara y precisa si la estimación allí realizada corresponde a honorarios jurídicos o prejurídicos o ambos, así como tampoco el porcentaje que pretende deba pagar el demandado por este concepto.

Para el caso, se ha autorizado el cobro de gastos de la gestión prejurídica a cargo del deudor y la inclusión de cláusulas en el pagaré encaminadas a ello, las mismas, al convertirse también en obligaciones que prestan mérito ejecutivo, no obstante, para que este concepto sea ejecutado se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., estos son los de ser expresa, clara y exigibles, los cuales a simple vista no confluyen en el texto incorporado en la cláusula sexta del pagaré DGEMP 008.

Claramente se concluye, esta precisión carece de tal asidero jurídico, y que, de reconocer el pago de este concepto, se estaría materializando un enriquecimiento sin justa causa para el demandante y un empobrecimiento para el demandado.

Aunado a ellos se puede endilgar al demandado el pago de honorarios profesionales contratados por el demandante para el cobro de la obligación mora, pues el contrato celebrado entre mandante y mandatario es un acuerdo de voluntades que en nada compromete al demandado de la obligación principal, por lo cual no se el puede cobrar las erogaciones del contrato de prestación de servicios profesionales hayan emanado.

Finalmente el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., es claro que el acápite de hecho no están debidamente numerados, así carece de las descripciones de tiempo, modo y lugar en el cual surgió la obligación, para que realmente sirva de fundamento a las pretensiones por cuanto la parte demandante, basa su descripción de los hechos, en indicar que la demandada firmó un pagaré, sin hacer mayor profundidad en señalar el lugar donde se celebró el negocio, la fecha de vencimiento del título, en calidad de que actúa dentro de esta obligación, lo cual se evidencia en los demás hechos, que con palabras distintas indica lo mismo que el hecho primero.

#### INDEBIDO TRAMITE PROCESAL.

Esta excepción la fundamente en que la parte demandante pretende determinar un inoperante procedimiento, excluyendo su natural interpretación y explicación en la parte de los hechos, que el título base de ejecución, surge a partir de la existencia de un contrato de Leasing que fue suscrito por el demandado.

Corrido el traslado del recurso, el término corrió en silencio.

#### CONSIDERACIONES

Señala el artículo el artículo 82 del C.G.P. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueve todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Igualmente, el artículo 100 ibídem en su numeral 5º señala.

"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)"

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso tercero señala:

Mediante auto no susceptible de recuso, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Pues bien, la primera inconformidad de la señora apoderada de la parte demandada, es que la demanda va dirigida al "Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples- Mínima Cuantía.

Pues bien, como quedó anunciado en el artículo 90 del C.G.P., sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso segundo señala que:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Pues bien, al revisar la demanda encontramos que:

A pesar que la demanda viene dirigida a: “JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES-MÍNIMA CUANTÍA-REPARTO de Bucaramanga, también es cierto que al cobro judicial se presentó un pagaré por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (30.916.569), y se señaló que la parte demandada es la señora(or) MARIANNE NICOLE REY MALAVE, domiciliada en esta ciudad, recibía notificaciones en la carrera 41 No. 41-32 de Bucaramanga.

Establecida la cuantía del proceso y el domicilio de la demandada en los términos de los artículos 25, 28 numerales 1 y 3, 17 numeral 1º, 18 numeral 1º del C.G.P., teniendo en cuenta que este despacho judicial era competente, no era admisible, inadmitirla por ese hecho, en los términos del artículo 90 ibidem inciso terceros, ya que éramos competentes para conocer del presente proceso, por la cuantía y el domicilio de la demandada o demandado.

Ahora bien, en cuanto, a la segunda inconformidad, que se relaciona con las pretensiones de la demanda, ya que la suma de los \$30.916.569, porque el valor contenido en el título, no corresponde a capital, sino a otros conceptos, ya que ha debido diligenciarse conforme al contenido de la carta de instrucciones, que los intereses de mora no son correctos y el pago de las costas del proceso, las agencias en derecho, y los honorarios correspondientes.

Pues bien, en cuanto a las pretensiones, si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea requisito principalísimo de ella, que en la formulación de esas pretensiones se haga con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por lo tanto si se encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoya en la causal prevista en el artículo 82, numerales 4 y 5 del C.G.P., es éste un requisito central por cuanto determina el marco de la decisión dentro del respectivo proceso dado que no se puede fallar por un objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones.

Ya en cuanto a la acumulación de las pretensiones, siendo la economía procesal principio informador de nuestro Código, resulta adecuado que se permita con un solo proceso resolver el máximo de pretensiones que un demandante pueda tener; por eso se permite la acumulación, aunque se exige, cuando ello ocurre, que las varias pretensiones se formulen por separado, siempre y cuando se reúnan a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 88 del C.G.P.

Consiste la acumulación de pretensiones en formular varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca, como atinadamente lo dice la Corte. Sent. julio 30 de 1952., LXXII, pág. 373 “disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues ello redundaría en

desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes; existe, pues, unidad de parte, pero diversidad de objeto, y de ahí que se le conozca con el nombre de acumulación objetiva”.

Para que pueda presentarse la acumulación objetiva de pretensiones se requiere no solo que las partes demandante y demandada estén integradas por una misma persona sino también que se den las condiciones previstas en el artículo 88 ibídem.

No obstante, es posible acumular peticiones contradictorias cuando se proponen en forma principal y subsidiaria, porque se debe pronunciar primero sobre la principal y, en caso de que esta no prospere, considerar la subsidiaria, ya que frente a tal modo de formulación la incongruencia desaparece.

Existen casos excepcionales en que ciertas pretensiones no se pueden acumular, ni siquiera en forma principal o subsidiaria, por cuanto la ley sustantiva expresamente lo prohíbe al no permitir presentar sino una pretensión. Así, de conformidad con el art. 1546 del C.C., cuando se ha incumplido un contrato, pero se debe escogerse una de las dos pretensiones, por lo cual es imposible pedir, de manera principal y, en subsidio, su cumplimiento.

Pues bien, como quedo visto, las pretensiones de la demanda, es lo que el demandante pide al juez sean resueltas en la sentencia, y que se hagan con presión y claridad.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que las pretensiones de la demanda solicitadas por la parte demandante son:

1. Librar mandamiento de pago a mi poderdante DIGITAX EMPRESARIAL SAS., y en contra del señor (a) MARIANNE NICOLE REY MALAVE, las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30.916.569) M/te, por concepto de capital contenidos en el Título valor (pagare), suscrita el 25 de noviembre de 2021, día en que se adquirió la obligación.

Por los intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 18 de marzo de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Se condene al demandado al pago de las costas procesales, las agencias en derecho, y los honorarios correspondientes.

Conforme a lo que son las pretensiones o peticiones que hace el demandante en la demanda, encuentra el Despacho que se encuentran debidamente concatenadas, si lo que persigue la señora apoderada de la parte demandada, es que el pagaré no fue llenado conforme a la carta de instrucciones dejadas para el llenado del pagaré cuando la demandada incumpliera los términos en que se pactaron los pagos, no es la forma de atacar las pretensiones, sino lo que se debe atacar es el llenado del pagaré, o sea sus aspectos sustanciales, lo que se debe atacar es por medio de las excepciones de fondo ante una supuesta falsedad ideológica o material, más por medio de la indebida acumulación de las pretensiones.

Para el Despacho las pretensiones, están debidamente presentadas por el demandante y concatan con los hechos de la demanda, o sea que existe una íntima correlación entre pretensiones con los hechos.

Ahora bien, cuando se incumple un contrato por parte de la deudora, el procedimiento para el cobro es un proceso ejecutivo sea con un título valor (pagaré) o con el mismo contrato en que se plasmó el negocio que igualmente presta mérito ejecutivo, como existía un pagaré, lo que se ejecuta en este momento es precisamente ese título valor.

En consecuencia, se niega el recurso de apelación y se condena en costas procesales a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas procesales a la parte demandada. Tásense por secretaria.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cancelar la parte demandada a la demandante.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO  
JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal

NOTIFICADO a las partes  
Secretaría

EL SECRETARIO

11 AGO 2022